



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 228/2015 bis.

En Madrid, a 15 de enero de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del S. D. H., S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 26 de noviembre de 2015, confirmatoria de la previa resolución del Comité de Competición, de 25 de noviembre de 2015, por la que se acuerda imponer al jugador de la S. D. H., S.A.D., D. Y, la sanción de suspensión por dos partidos por producirse de manera violenta encontrándose el juego detenido, con multa accesoria en cuantía de 400 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 123.2 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF, el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el acta arbitral del encuentro correspondiente al Campeonato de Liga de Segunda División, disputado el día 21 de noviembre de 2015, entre los clubes S. D. H., S.A.D. y R. O. SAD, el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de “*Expulsiones*”, literalmente transcrito, se afirma en cuanto interesa a este recurso lo siguiente:

“SD H., SAD: En el minuto 67, el jugador (N) Y (NNNNNNN) fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con la pierna a un adversario situado en el suelo, encontrándose el juego detenido”.

Segundo.- Con fecha 25 de noviembre, el Comité de Competición de la RFEF acordó, entre otros:

“Suspender durante DOS PARTIDOS al jugador del citado club, D. Y, en aplicación del artículo 123.2, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista”

Tercero.- Recurrida esta decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, éste desestimó el recurso por acuerdo de 26 de noviembre, confirmando la resolución del órgano de instancia en su integridad

Cuarto.- Con fecha 27 de noviembre de 2015 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso antes referido contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Quinto.- Por Acuerdo del pasado 27 de noviembre de 2015, este Tribunal decidió no conceder la suspensión cautelar de la sanción solicitada por el recurrente.

Sexto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Séptimo.- Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que no ha hecho a pesar de haber transcurrido el plazo para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Por parte del recurrente se reiteran ahora los argumentos esgrimidos ante los comités federativos, que en esencia vienen a mantener una interpretación de la jugada distinta. Para el recurrente no existe una acción positiva de golpeo del jugador de la SD H. sobre el portero del R. O., sino un mero contacto entre jugadores y el golpeo entre los mismos o de uno hacia el otro.

Ciertamente, el Comité de Competición apreció parcialmente las alegaciones del recurrente, toda vez que vino a considerar que la acción del jugador expulsado no alcanza suficiente fuerza o intensidad para considerarse como una agresión, si bien no puede pasarse por alto la circunstancia de no tratarse propiamente de un lance de juego. De esta forma, vino a calificar la acción como constitutiva de una infracción subsumible en el apartado 2 del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Este criterio fue confirmado por el Comité de Apelación.

Sexto.- Para este Tribunal Administrativo del Deporte no cabe duda de que la acción del jugador del SD H., SAD se encuentra correctamente calificada, tipificada y sancionada por los Comités federativos, cuya apreciación compartimos plenamente.

Teniendo en cuenta, además, que no se aportan hechos o razones nuevas y diferentes de lo ya alegado en vía federativa, procede desestimar el presente recurso, confirmando la resolución federativa impugnada, que se considera plenamente ajustada a Derecho.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del S. D. H., S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 26 de noviembre de 2015, confirmatoria de la previa resolución del Comité de Competición, de 25 de noviembre de 2015, por la que se acuerda imponer al jugador de la S. D. H., S.A.D., D. Y, la sanción de suspensión por dos partidos por producirse de manera violenta encontrándose el juego detenido, con multa accesoria en cuantía de 400 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 123.2 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO